



C I R C U L A R. CSJCUC18-62

Fecha: lunes, 05 de marzo de 2018
Para: SEÑORES JUECES Y MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA
De: PRESIDENCIA
Asunto: "EMBARGOS DE RECURSOS PÚBLICOS QUE FINANCIAN LA SALUD"

Respetados Señores Jueces

Damos a conocer la comunicación de fecha 22 de febrero de 2018, suscrita por el doctor JAVIER ANDRES CORREA QUINCEÑO, representante Legal Suplente (2) de "Coomeva EPS, dirigida al señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, doctor EDGAR CARLOS SANABRIA MELO, allegado por la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial mediante oficio OAI018-190 DEL 28 de febrero de 2018, mediante la cual presentan *"la problemática generada con ocasión del persistente decreto de embargos de los dineros públicos que financian la salud y el impacto que esta medida genera en el flujo de caja y la garantía de la prestación de los servicios a los usuarios;..."*

Cordialmente,


ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

Anexo documento allegado

ARV/mp

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co





OAI018-190
Bogotá, D. C., miércoles, 28 de febrero de 2018
EXPCSJ18-903

Señores
**PRESIDENTES
CONSEJO SECCIONALES DE LA JUDICATURA**

Asunto: "Embargos de recursos públicos
que financian la salud"

Respetados señores:

De manera atenta procedo a enviar para información, el oficio en relación con el asunto, radicado en esta Corporación el 22 de febrero de 2018, suscrito por el doctor JAVIER ANDRÉS CORREA QUICENO, Representante Legal Suplente (2) – Coomeva EPS S.A., a efectos de que por su intermedio, sea difundida.

Se precisa que el presente oficio Circular, es meramente informativo, a efectos de que si lo consideran procedente, se ponga en conocimiento el documento en mención a los Tribunales Superiores y Jueces de la República, dentro del ámbito de su jurisdicción.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordialmente,

LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

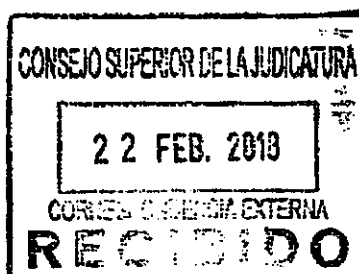
Anexo: Lo anunciado en 13 folios

nmp



Santiago de Cali, Febrero de 2018.

Doctor
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente Sala Administrativa
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá D.C.



F=13
EXP 5518
903

Asunto: Embargos de recursos públicos que financian la salud.

Reciba un cordial saludo respetado Doctor,

De tiempo atrás Cooameva EPS S.A. ha expuesto ante su Despacho la problemática generada con ocasión del persistente decreto de embargos de los dineros públicos que financian la salud y el impacto que esta medida genera en el flujo de caja y la garantía de la prestación de los servicios a los usuarios; logrando en su momento la circularización por parte del Consejo, de los postulados constitucionales y legales que dan cuenta de la inembargabilidad de dichos recursos para consideración de los diferentes despachos judiciales, a través de la difusión realizada por gran parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

No obstante, en razón a que aún continúan importantes recursos retenidos en virtud de embargos, con el agravante de concurrir nuevas y cuantiosas medidas cautelares ordenadas por diferentes despachos judiciales, afectándose los recursos parafiscales que le son reconocidos a Cooameva EPS S.A. con ocasión del aseguramiento en salud para sufragar los servicios que demande la población afiliada, acudimos nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura, para solicitar comedidamente su intervención en procura de lograr el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre recursos públicos que financian la salud y que por definición legal estatutaria tienen el carácter de inembargables.

Para tal efecto, es preciso recordar que Cooameva EPS S.A. es una Entidad Promotora de Salud, que se rige por los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política para garantizar el servicio público de salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y sus decretos reglamentarios; con cobertura para aproximadamente dos

millones y medio de personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia y que en el año 2017 ofreció más de veintiún millones de actividades asistenciales.

En dicho contexto, la EPS en un elevado porcentaje ofrece y garantiza los servicios de salud a sus afiliados a través de la red de prestadores externos, lo cual evidencia que el mayor número de las actividades asistenciales referidas, le exigen generar pagos a favor de la red externa por los servicios que demandan los afiliados, y así las cosas, para el cumplimiento de su obligación de pagar a dicha red de prestadores depende básicamente de dos procesos a saber:

- a. Del pago oportuno que hagan los aportantes mensualmente al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo.

Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 4023 de 2011, todas las EPS tienen la obligación legal de contar con cuentas bancarias en las que los aportantes cancelen sus correspondientes aportes al Sistema de Salud, lo que las hace exclusivas para este concepto, siendo lo único que en ellas se maneja. En consecuencia, a pesar de aparecer esas cuentas registradas a nombre de Cooameva EPS S.A., NO SON cuentas de recursos propios, pues los dineros en ellas consignados son los APORTES al Sistema General de Seguridad Social en Salud al que pertenecen y que efectúan los empleadores y los trabajadores independientes, como lo indica el artículo 182 de la Ley 100 de 1993.

- b. Del proceso de compensación y liquidación mensual de afiliados.

Como se refirió en el punto anterior, en el Régimen Contributivo los aportes que los usuarios consignan en las cuentas recaudadoras pertenecen al Sistema General de Seguridad en Salud, y a través de un proceso denominado COMPENSACIÓN, se autoriza girar a la EPS un valor per-cápita por los afiliados a ella, valor que depende del sexo y edad de cada usuario. Ese dinero conocido como Unidad de Pago por Capitación (UPC), según lo dispone el artículo 27 del Decreto 4023 de 2011, es consignado en la Cuenta Maestra de Pagos a nombre de la EPS para que a través de éste se garantice el servicio de salud y por conexión la vida de los usuarios y, además, cumpla con la obligación de cancelar los servicios de salud que la red de atención pública y privada le ha prestado o prestará a los usuarios.

Por su parte, en el Régimen Subsidiado que por movilidad opera Cooameva EPS S.A., según las condiciones establecidas en la Resolución 2635 de 2014, las UPC-S son

igualmente giradas a la Cuenta Maestra de Pagos que para tal efecto constituyó la EPS bajo las especificaciones técnicas y operativas establecidas para el Régimen Contributivo, según lo dispuesto en los artículos 5o, 6o y 8o del Decreto número 4023 de 2011 y la Nota Externa 2931 de 2012.

Estas Cuentas Maestras de Pagos para el Régimen Contributivo y Subsidiado, están abiertas en el Banco de Occidente y se identifican con los números 017055385 y 001975739 respectivamente, debiendo tenerse en cuenta que desde las mismas se generan los pagos a toda la red prestadora y proveedora de servicios de salud.

Por lo expuesto, conforme sus objetivos, los dineros públicos que financian la salud tienen la condición de recursos parafiscales, la cual está determinada, en una parte, por las fuentes que lo financian, y, en otra por la destinación específica que tienen, que es la de asumir los costos del aseguramiento en salud de los afiliados de las entidades del Sistema. En dicho sentido, los dineros que reciben y tienen en sus Cuentas Maestras de Pago las Entidades Promotoras de Salud, están comprometidos con la garantía del derecho a la salud de sus afiliados, carácter que fue reconocido por una norma de rango estatutario, cual es la Ley 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud y estipuló en su artículo 25 sin ambages ni condición, la rotunda inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, así:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

Adicionalmente, y como es de sobra conocido por el Consejo, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar la condición de parafiscales de los recursos que financian la UPC, destinación que tiene como finalidad la búsqueda de la efectividad de los derechos a la salud, vida, seguridad social y mínimo vital de la población afiliada.

Como se anunció, pese a la expresa prohibición de decretar y materializar embargos sobre los mencionados recursos, los operadores judiciales continúan afectando los dineros que le son reconocidos a Cooameva EPS S.A. con ocasión del aseguramiento en salud y que son depositados en sus Cuentas Maestras de Pago identificadas con los números 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente para sufragar los servicios que demande la población afiliada, teniendo que en el año 2017 las medidas cautelares que se hicieron efectivas por la entidad financiera superan los 60 mil millones de pesos; situación que evidentemente impide que la empresa cumpla los compromisos que tiene con la vida y la salud de sus usuarios, obligaciones con sus proveedores y prestadores, esto es, aquellos que suministran los medicamentos e

insumos y prestan los servicios de salud a sus afiliados, poniendo en riesgo la atención de los pacientes que padecen enfermedades y reciben servicios del Sistema, que para el caso de esta EPS son alrededor de dos millones y medio de personas que se distribuyen en los siguientes Grupos Etarios y dentro de los cuales se encuentran los Grupos de Riesgos Priorizados que seguidamente se detallan:

Grupo de edad UPC	Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado	Total
Menor de 1 Año	25.896	2.401	28.297
De 1 a 4 Años	110.624	10.173	120.797
De 5 a 14 Años	323.258	22.194	345.452
De 15 a 18 Años FEMENINO	66.974	3.909	70.883
De 15 a 18 Años MASCULINO	69.393	3.982	73.375
De 19 a 44 Años FEMENINO	475.035	40.198	515.233
De 19 a 44 Años MASCULINO	454.941	47.078	502.019
De 45 a 49 Años	150.555	11.163	161.718
De 50 a 54 Años	141.067	9.217	150.284
De 55 a 59 Años	119.741	6.477	126.218
De 60 a 64 Años	93.911	3.930	97.841
De 65 a 69 Años	70.851	2.214	73.065
De 70 a 74 Años	47.775	1.237	49.012
De 75 y Mas Años	72.992	1.446	74.438
TOTAL	2.223.013	165.619	2.388.632

Actividad	Nefroprotección	EPOC	AR	Cáncer	VIH	Hemofilia
Total Personas año 2017	58.449	5.944	6.872	18.468	6.841	298
Personas captadas en el año	7.717	1.166	2.034	2.736	1.824	15

Lo anterior, sin considerar que por las dificultades que ha traído consigo el desarrollo del Sistema de Salud, mediante la Resolución No. 003287 de Noviembre de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud adoptó medida preventiva de Vigilancia Especial a Coomeva EPS S.A. por un término inicial de seis (6) meses, que se prorrogó por un (1) año a través de la Resolución No. 001576 de Mayo de 2017; en virtud de la cual, la EPS ha establecido acciones puntuales encaminadas por una parte a garantizar el servicio de salud a sus usuarios bajo estándares de calidad y oportuna prestación, lo que exige que se tenga disponibilidad de recursos para cubrir los pagos programados a la red de prestadores y proveedores; y por otro lado a mejorar sus estados

financieros con el objetivo de permanecer en el Sistema. Sobre esta circunstancia coyuntural cuyo origen es atribuible a diversas causas, principalmente estructurales del propio Sistema, debe advertirse la necesidad de un tratamiento especial que responda a las condiciones que afronta la EPS y a la medida de Vigilancia Especial adoptada como salvamento para enervar las causales que dieron lugar a la misma.

Se reitera entonces, que con la adopción de medidas cautelares que afectan los dineros destinados a financiar la salud, los usuarios pueden sufrir perjuicios irremediables, al no recibir las clínicas y hospitales, en el marco de una equitativa distribución acorde al flujo disponible, los pagos por servicios prestados, contrariando el principio de primacía del interés general sobre el particular reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política, al soslayar la clara prohibición consagrada por la Ley 1751 de 2015 que responde a dicha finalidad estableciendo categóricamente y sin distinción alguna, la inembargabilidad de los dineros públicos que financian la salud.

Por todo lo expuesto y conforme los deberes que le asisten a los operadores judiciales en la materia, citados en la Sentencia 27001110200020120010701 de Julio 21 de 2016 proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se confirmó la imposición de una sanción a un juez, luego de hallarlo responsable de faltar a título de culpa grave al deber establecido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que establece "respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos", dado que sin justificación alguna decretó embargos que afectaron de manera importante los recursos de Caprecom EPS y que perjudicaron el nombre de la justicia, pues los bienes eran considerados y protegidos por la ley como inembargables, cuya destinación era una población vulnerable, toda vez que se trataba de recursos de la Seguridad Social del Régimen Subsidiado; acudimos a ustedes con el objetivo de lograr un espacio de revisión del tema, donde puedan explorarse alternativas que permitan superar la situación descrita.

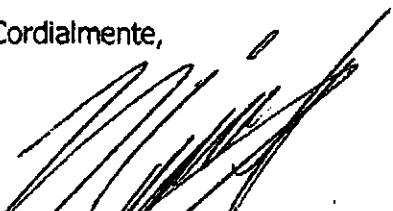
Vale la pena anotar que incluso esta EPS ha acudido a otras instancias estatales a rogar por la Intervención Institucional, logrando que el Ministerio de Salud, en consonancia con lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso interviniera ante las autoridades judiciales que decretaron buena parte de los embargos que han afectado a esta compañía, en pro del levantamiento de las medidas cautelares que afectan los recursos de la salud, sin que a la fecha se hubieran obtenido resultados tangibles de dicha gestión, pues buena parte de las peticiones radicadas por el Ministerio permanecen sin respuesta de parte de los juzgados que las

recibieron, y las pocas que han tenido un pronunciamiento, han sido respondidas de forma negativa.

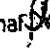

Debe tomarse en cuenta que Coomeva EPS está haciendo enormes esfuerzos para mantener unos adecuados estándares de servicio a sus afiliados, y que precisamente las medidas cautelares decretadas por las autoridades judiciales y aplicadas por recursos parafiscales afectan la calidad en la prestación del servicio, y dificultan la materialización de los derechos de quienes nos han confiado bienes jurídicos tan valiosos como lo son la salud, la vida, la seguridad social y el mínimo vital, lo que hace aún más urgente la intervención de las autoridades públicas en el contexto de un Estado Social de Derecho como el nuestro, siendo esta una de las principales preocupaciones que agobian a esta compañía, máxime cuando como se puede evidenciar en las tablas insertas en este oficio, existen poblaciones dotadas de una protección constitucional reforzada que dependen de Coomeva EPS para llevar una vida digna.

De antemano agradecemos su atención y colaboración, ratificando que su apoyo en el asunto sin duda aportará a la protección de los recursos públicos que financian la salud, por lo que estaremos atentos a su pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,


JAVIER ANDRÉS CORREA QUICENO
Representante Legal Suplente (2)
Cooameva EPS S.A.

Se anexan escritos previamente radicados sobre el tema ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Proyectó: Claudia Paola Rojas Caicedo – Abogada Dirección Jurídica Nacional 
Revisó: Mario Camilo León Martínez – Gerente Nacional Jurídico 



valor Superstud

Sede Nacional: Av. Pasoancho N° 57-50 • Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 930 779 • Desde Cali: 524 3080
Cali • Colombia • Suramérica


www.eps.coomeva.com.co



www.supersalud.gov.co

Sede Nacional: Av. Pasaancho N° 57-50 - Tel: (2) 333 0000
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 930 779 - Desde Cali: 524 3080
Cali - Colombia - Suramérica

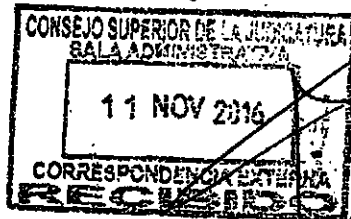
www.eps.cooameva.com.co

0912
Joz = cam = 2533


Santiago de Cali, 27 de Octubre de 2016.
DNJ-6000-194-2016

Martha Lucia Olano de Noguera

Doctora
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá D.C.



22986

Orrell

Asunto: Embargos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Cordial saludo,

Considerando las facultades que le son inherentes al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo consagrado por la Ley 270 de 1996, especialmente aquellas que se refieren a la administración de la Rama Judicial, acudimos a su Despacho para exponer un asunto de especial relevancia, referente al embargo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y respecto del cual le solicitamos comedidamente intervención en la medida de sus posibilidades constitucionales y legales.

Cooameva Entidad Promotora de Salud S.A., es responsable del recaudo de las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA - y en tal sentido, dichos dineros, que pertenecen al mencionado Sistema, deben manejarse en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de las EPS. Sobre el particular, es preciso citar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que dan cuenta de tal función, así:

"Artículo 156. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud; (...)" (Negrilla fuera de texto).

"Artículo 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a

veículo Superclud

los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley. (Negrilla fuera de texto).

"Artículo 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

"Artículo. 182. De los ingresos de las entidades promotoras de salud. Las cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud pertenecen al sistema general de seguridad social en salud.

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el plan de salud obligatorio para cada afiliado, el sistema general de seguridad social en salud reconocerá a cada entidad promotora de salud un valor per cápita, que se denominará unidad de pago por capitalización, UPC. Esta unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotejería, y será definida por el consejo nacional de seguridad social en salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

Parágrafo. 1º-Las entidades promotoras de salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema de cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad. (Negrilla fuera de texto).

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 4023 de 2011, estableció que el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS EOC ante el FOSYGA, de la siguiente manera:

"Artículo 5o. Recaudo de las cotizaciones del Régimen Contributivo del SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga). (Negrilla fuera de texto).

Una de las cuentas maestras se utilizará exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública; estos últimos deberán recaudarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo de los aportes patronales del Sistema General de Participaciones. (...)"

Observando las disposiciones legales y reglamentarias, Coomeva EPS S.A. ha constituido dos cuentas en el Banco AV VILLAS identificadas con los números 165-

BOGOTÁ Supersalud

004763 y 165-004813, con el fin de efectuar el recaudo de las cotizaciones pagadas por los aportantes. Tal y como se expuso, los dineros consignados en esas cuentas corresponden al recaudo que la EPS efectúa a nombre del FOSYGA por delegación legal, y en ningún momento, dichas sumas pueden considerarse como de propiedad de la misma.

El texto de la norma es claro en el sentido de que la apertura de las cuentas maestras por las EPS en nada modifica el hecho consistente en que los recursos en ellas consignados no pertenecen a la EPS a cuyo nombre se abren las cuentas; pues desde la simple definición y regulación legal del tema del recaudo de cotizaciones, es evidente que las cotizaciones que se recaudan por las EPS en las cuentas maestras no les pertenecen, sino que las reciben por delegación legal, siendo el FOSYGA el verdadero titular de los dineros consignados en ellas.

No obstante lo planteado, las cuentas maestras de recaudo de aportes que COOMEVA EPS S.A. maneja a través del Banco AV VILLAS, son constantemente objeto de embargos y es así que en la práctica se afectan dineros que pertenecen a un tercero, pues el hecho de que la Entidad Promotora de Salud participe en su apertura y figure como titular de las cuentas, no le atribuye facultades de disposición de los dineros en ellas depositados, que por expreso mandato legal son propias del Sistema General de Seguridad Social en Salud y deberían ser giradas por la EPS al Fondo de Solidaridad y Garantía, que es su legítimo propietario.

Ahora, con las cotizaciones que los aportantes consignan en las cuentas recaudadoras, y a través de un proceso administrativo que se adelanta por parte del FOSYGA y su administrador fiduciario -Consortio SAYP-, denominado compensación, se autoriza girar a la EPS un valor per-cápita por los afiliados a ella. Es así, que ese dinero denominado Unidad de Pago por Capitación -UPC-, se reconoce por el Sistema General de Seguridad en Salud a nombre de la EPS, para que a través de ello garantice el servicio de salud de sus afiliados y además, cumpla con la obligación de cancelar los servicios de salud que la red pública y privada le ha prestado o prestará a los usuarios. Las UPC son consignadas por el FOSYGA a favor de Coomeva EPS S.A. en una cuenta maestra de pagos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 4023 de 2011 que reza:

Artículo 27. Cuenta maestra de pagos de las EPS y EOC. Los pagos que realicen las EPS o las EOC con cargo a los recursos que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud para financiar el Régimen Contributivo, deberán reportarse al Ministerio de la Protección Social. Para el efecto tendrán cuentas maestras de pagos que generen la información en la estructura de datos que defina el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces. Estas transacciones deberán realizarse por transferencia electrónica.


En el caso de Coomeva EPS S.A. dicha cuenta está abierta en el Banco Occidente identificada con el número 017055385, en la que conforme con lo explicado en

Salud y Protección Social, en Comunicación con Radicado No. 201633101240591 fechada del 06 de Julio de 2016, quien a petición de Cooameva EPS S.A. y en uso de las posibilidades que consagra el artículo 597 del Código General del Proceso ha intervenido ante algunos Despachos Judiciales para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que afectan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con decisión favorable frente al tema en buena parte de los despacho en donde ha intervenido el Ministerio. Nos permitimos aportar copia simple de la comunicación a que se hizo referencia, contentiva de la solicitud de la mencionada Cartera Ministerial.

Pues bien, a pesar de la claridad normativa y jurisprudencial en cuanto a la inembargabilidad de los recursos a que se ha hecho referencia en este escrito, esto es las cotizaciones y/o aportes del Sistema General de Seguridad Social en Salud recaudados a través del Banco AV VILLAS, las Unidades de Pago por Capitación a reconocer por el Consorcio SAYP a Cooameva EPS S.A. y aquellos dineros que ya surtido el proceso de compensación ingresan a la cuenta maestra de pagos del Banco de Occidente, aún hoy se están decretando y materializando embargos sobre los mismos, circunstancia que motiva la presente misiva y es la que se pretende poner en consideración del Consejo Superior de la Judicatura para divulgación de lo pertinente a los diferentes despachos judiciales; por lo que respetuosamente solicitamos se nos conceda un espacio a fin de contextualizar a esa alta corporación sobre la problemática planteada, ante la necesidad de evitar que los derechos de los afiliados a Cooameva EPS S.A. se vean vulnerados por el hecho de que los dineros destinados a la protección de su salud resulten inmovilizados en virtud de medidas cautelares.

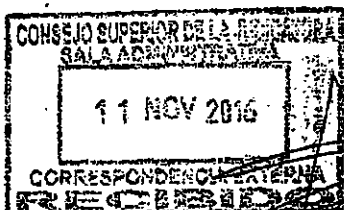
De antemano agradecemos su atención y quedamos al tanto de su pronta respuesta.

Cordialmente,


ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
Gerente General
Cooameva EPS S.A.

C.C. Dra. Martha Lucía Olano de Noguera Vicepresidenta
Dr. Néstor Raúl Correa Henao Magistrado
Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo Magistrado
Dr. José Agustín Suárez Alba Magistrado
Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez Magistrado

Proyectó: Claudia Paola Rojas Calcedo
Revisó: Mario Camilo León Martínez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

INOJ16-1512
Bogotá, D. C., martes, 27 de diciembre de 2016
EXPCS16-3117

Doctora
ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
Gerente General
Cooameva EPS S.A.
Avenida Paso Ancho No. 57-50
Santiago de Cali - Valle

Asunto: "Embargos de recursos de Sistema General de Seguridad Social en salud.
Oficio No.DNJ-6000-194-2016 Fecha: 27 de octubre de 2016"

Apreciada doctora Ángela María:

Con ocasión de su oficio descrito en la referencia, mediante el cual acudió a esta Corporación para *"exponer un asunto de especial relevancia, referente al embargo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y respecto del cual le solicitamos comedidamente intervención en la medida de sus posibilidades constitucionales y legales"* para divulgación a los diferentes despachos judiciales, por considerarlo como una facultad inherente de esta entidad.

Sobre el particular, es menester precisar que el Consejo Superior de la Judicatura, antes Sala Administrativa, dentro de sus facultades constitucionales y legales, no tiene funciones jurisdiccionales, como tampoco puede intervenir en las decisiones de los operadores judiciales, quienes en sus providencias son autónomos de conformidad con lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Constitución política de Colombia. Además respetamos lo previsto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, que a su tenor literal dice:

"ARTICULO 5°. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias."

Sin embargo, mediante Oficio Circular INOJ16-1365 de fecha 21 de noviembre de 2016, se remitió copia de su escrito con fines meramente informativos a los Consejos Seccionales de la Judicatura, para que dentro del ámbito de su jurisdicción y si lo consideraban procedente, se pusiera en conocimiento de los jueces.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2

No obstante lo anterior, es menester indicar que dentro de cada proceso en particular, usted a través de los apoderados, cuenta con las herramientas jurídicas para interponer los recursos de ley en caso de no estar conforme con las decisiones de los operadores judiciales.

Sin embargo, si usted considera que ha existido algún tipo de irregularidad por parte de un juez en el ejercicio de sus funciones, puede en desarrollo de lo previsto en el numeral 2°, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, presentar queja formal ante la Sala Disciplinaria, aportando las pruebas que tenga en su poder.

Cordialmente,

Leonora C. Padilla Godin.

LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

nmp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

13

INOJ16-1365
Bogotá, D. C., lunes, 21 de noviembre de 2016
EXPCS16-3117

Señores
PRESIDENTES
CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

Asunto: "Traslado de Oficio No.DNJ-6000-194-2016"
Fecha: 27 de octubre de 2016

Apreciados Señores Presidentes:

Adjunto remito para su conocimiento, el Oficio descrito en la referencia suscrito por la doctora Ángela María Cruz Libreros, Gerente General de Coomeva EPS S.A., mediante el cual solicita *"exponer un asunto de especial relevancia, referente al embargo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y respecto del cual le solicitamos comedidamente intervención en la medida de sus posibilidades constitucionales y legales."*

Se precisa que el presente oficio Circular, se profiere en desarrollo del Artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines, a efectos de que si lo consideran procedente, se ponga en conocimiento el documento en mención a los Tribunales Superiores y Jueces de la República, del ámbito de su competencia, a manera de información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos; 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Agradecemos su amable colaboración.

Cordialmente,

Leonor C. Padilla Godin.

LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

Anexo: Lo anunciado en 17 folios

rmp

Calle 12 No. 7-65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co

